



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.
Radicación 2019-00057.
Auto Interlocutorio N° 1066.

I. LOS ASUNTOS QUE SE DECIDEN.

Procede el despacho oficiosamente y sin trámite especial previo, a decretar, de un lado, la nulidad que se avizora al interior del presente proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL de única instancia**, formulado por la señora **OFELIA FERNÁNDEZ LEAL.**, en contra de los señores **OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL, PEDRO FERNÁNDEZ LEAL, MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL y MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; y del otro, la interrupción del proceso, conforme a los argumentos que más adelante se consignaran.

II. LA ACTUACION PROCESAL.

La señora **OFELIA FERNÁNDEZ LEAL.**, presentó a través de apoderado judicial legalmente constituido, demanda para proceso **Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, en contra de los señores **MARIA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL., de otros y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que previo el trámite de rigor se hicieran a su favor las declaraciones contenidas en el acápite respectivo del libelo introductor.

Este despacho, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento de la demanda en referencia, la admitió mediante auto del 14 de marzo de 2019, y, se dispuso, entre otros ordenamientos, su notificación personal y traslado con los demandados por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Obran en el expediente, a folios 70 a 81, las citaciones para diligencia de notificación personal de los demandados, con sus correspondientes guías de entrega de fecha 26 de junio de 2019, de la empresa de Servicios Postales 472.

El día 02 de agosto de 2019, comparecieron a la secretaria del Juzgado, a recibir notificación personal, los codemandados OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL y PEDRO FERNÁNDEZ LEAL, y, en la misma fecha, presentaron solicitud de amparo de pobreza, misma que fue resuelta por auto del 22 de agosto de 2019, concediéndose el amparo deprecado designándose como abogado al doctor Sebastián Bohórquez Arbeláez, y, paralelamente se decretó la suspensión de los términos hasta tanto el abogado designado aceptara el cargo, para cuyo efecto, se libró la respectiva comunicación.

Por auto del 11 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al abogado designado bajo la figura del amparo de pobreza para que manifestara su aceptación al cargo o en su defecto presentara la justificación de su rechazo.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante en archivo pdf 07 del plenario, puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento de las demandadas, señoras MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL y MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.), informando además, de acuerdo con manifestación que le hiciera su mandante, que, respecto a la señora MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL, se desconoce que haya tenido o le sobrevivan hijos, cónyuge o compañero permanente, tampoco su padre o madre, y, que por tanto los llamados a reclamar su herencia y por ende posibles sucesores procesales serían sus hermanos quienes también fungen como demandados en este asunto; y respecto a la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL, indicó que le sobreviven como posibles sucesores procesales, sus presuntos hijos de nombres LUZ DEYI TRUJILLO FERNANDEZ, LUZ ENITH TRUJILLO FERNANDEZ, NORMA TRUJILLO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO TRUJILLO FERNANDEZ y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ, de quienes se desconoce número de identificación, lugar de domicilio o residencia, y direcciones electrónicas, sin embargo, solicitó que se intente su citación para que comparezcan, en la Manzana C Casa # 2 B/ El Bosque de la ciudad de Cajamarca Tolima. Así mismo solicitó que al momento de su notificación se les requieran sus registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco.

Conforme con lo anterior, y, previo a adoptar las determinaciones necesarias, se dispuso por auto del 01 de julio de esta anualidad, requerir al apoderado de la demandante para que aportara al

proceso, los correspondientes Registros civiles de defunción de las señoras MARIA MARITZA y MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL, y, simultáneamente se ordenó requerir nuevamente al abogado designado bajo la figura del amparo de pobreza para representar a los demandados ya notificados, requerimientos que se precisa, fueron atendidos los días 21 y 22 de julio respectivamente.

Del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08889040 de la Notaría Octava de Ibagué Tolima, visto en archivo pdf 16 de la actuación se desprende que la señora MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL, falleció en la ciudad de Ibagué Tolima, el día once (11) de febrero de 2019, es decir antes de haberse presentado la demanda a reparto.

Así mismo, del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09765435 de la Notaría Tercera de Ibagué Tolima, visto en archivo pdf 15 de la actuación se desprende que la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL, falleció en la ciudad de Ibagué Tolima, el día treinta (30) de octubre de 2019.

En este estado de cosas, es evidente que, de un lado el fallecimiento de una las personas que integran el extremo pasivo de la litis, antes de la presentación a reparto de la demanda para el proceso que ahora ocupa nuestra atención, genera la nulidad de la actuación por indebida notificación, y no obstante que esta causal de nulidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, ostenta el carácter de saneable, ello no resulta posible en esta oportunidad, ciertamente, porque la persona llamada a alegarla o convalidarla, ya no es sujeto de derechos y obligaciones, y en tales condiciones, resulta imperioso para este estrado judicial, su declaración oficiosa; y del otro, que el fallecimiento de otra de las demandadas, que no estaba siendo representada por apoderado judicial o curador ad litem, acaecido durante el trámite de la instancia, da lugar a declarar la interrupción del proceso, y, a ello se procede previas, las siguientes.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. El problema jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, engendra la nulidad de la actuación por indebida notificación, y, si paralelamente resulta procedente su declaratoria oficiosa, no obstante tener el carácter de saneable.

2. Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá este estrado judicial, es que dirigir la demanda contra una persona fallecida genera la nulidad de la actuación, ciertamente porque una vez deja de existir, carece de capacidad para ser parte, y por ende, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; amen de que, su declaratoria, sí resulta procedente en este evento, habida cuenta, que no obstante la causal de nulidad en estudio, ser saneable, ello no es posible en esta oportunidad, porque la persona que podía convalidarla o alegarla (art. 137 C.G.P.), dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, indudablemente porque su muerte puso fin a su existencia. (Art. 94 Código Civil.).

IV. ARGUMENTACIÓN CENTRAL

Argumentos Fácticos y Jurídicos que edifican la decisión

El artículo 133 del Código General del Proceso, que, de manera taxativa, regula las causales de nulidad, es del siguiente tenor: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*. (Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, estatuye:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”. (Lo subrayado no aparece en el texto legal).

De tal suerte, que cuando se desconocen las formas mínimas instituidas en protección de la defensa material de los intereses que se controvierten en un proceso, la actuación así desarrollada, queda impregnada de irregularidades con entidad suficiente para generar su ineficacia, pues la inobservancia de las exigencias consagradas en el ordenamiento procesal civil para vincular a los sujetos de derecho a la relación jurídico procesal, impiden imputarle a quien se encuentre en esas especiales circunstancias, los efectos jurídicos que emanen de toda decisión judicial.

A la Luz de lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, que regula el tema atinente a la capacidad para ser parte,

se desprende que pueden ser parte en un proceso “1. Las personas naturales y jurídicas. ...”

Lo anterior para significar, que la capacidad para ser parte, erigida como un presupuesto procesal para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, tiene como propósito fundamental, que la litis se trabee entre personas con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Por consiguiente, cuando una cualquiera de las partes, vale decir, demandante o demandado, ha muerto, antes de presentarse la demanda a reparto, tal circunstancia evidencia ausencia de este presupuesto procesal, e imposibilita consecuentemente que el proceso se tramite normalmente, si tenemos en cuenta, que un ser humano después de fallecer, carece de capacidad para iniciar o enfrentar un proceso y por ende, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Y, la anterior precisión la hace el despacho, porque si auscultamos con detenimiento el expediente contentivo de la actuación, concretamente la prueba documental que milita en archivo pdf 16 del expediente contentivo de la actuación, sin dificultad alguna se constatará, que la señora **MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL.**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 24,576,267 de Calarcá Q., falleció en la ciudad de Cajamarca Tolima, Q, el día once (11) de febrero de 2019, (Ver registro civil de defunción expedido por la Notaría 8ª de Ibagué Tolima, inscrito bajo el indicativo serial número 08889040), coligiéndose entonces, que la referida señora, falleció en esa ciudad, catorce (14) días antes de presentarse a reparto la demanda.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta, que la demanda que dio origen al presente proceso, se presentó a reparto el día 25 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a la defunción de la señora **MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL.**, forzoso es concluir entonces, que para aquél entonces, carecía de capacidad para ser parte, justamente, porque había dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil, derogado L. 57/1887, art. 45, Subrogado. L. 57 de 1887, artículo 9º, desde el día que acaeció su deceso, es decir, desde el 22 de noviembre de 2008.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, el auto 0040 de abril 12 de 1991, proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Carlos E. Jaramillo Scholls.

“... Cuando el individuo deja de existir pierde su capacidad para afrontar un proceso. **El proceso está afectado de nulidad cuando se inicia contra persona fallecida, por carecer de capacidad para ser parte, aunque se le emplace y nombre curador ad-litem...**” Las negrillas no aparecen en el texto transcrito.

Sobre el mismo tópico, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia del 8 de septiembre de 1983, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Judicial. Tomo CLXII, pág. 174).

*“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso **está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta**, es palmaria que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (artículo 9º Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas, simplemente lo fueron, pero no lo son”. Lo resaltado en negrilla es autoría de este estrado judicial.*

Como quiera entonces, que la muerte de una persona, acorde al espíritu de la norma sustancial citada, pone fin a su existencia, tal circunstancia evidencia, que para el momento en que se presentó a reparto la presente demanda, la señora **MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL.**, ya carecía de capacidad para ser parte, y en tales condiciones, la actuación aquí desarrollada se encuentra afectada con un vicio procesal constitutivo de nulidad, cuya declaratoria resulta de imperativo pronunciamiento hacer en esta oportunidad, pues a pesar de ser saneable, ello no es posible, ciertamente, porque la parte que podía convalidarla, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, en virtud precisamente a su fallecimiento tal como se desprende de la prueba documental allegada al proceso y relacionada líneas atrás.

No debe pasarse por alto, que como expresión del **derecho de defensa y debido proceso**, el artículo 87 del Código General del Proceso, prescribe que, cuando una persona ha fallecido y no se ha iniciado el proceso de sucesión, ni se conoce el nombre de sus herederos, la demanda, bien para proceso declarativo, o bien para proceso ejecutivo, deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y conociéndose el nombre de algunos de ellos, contra éstos y aquellos, derecho que ha sido erigido en la constitución política con el rango de constitucional fundamental en el artículo 29, sin el cual no es posible continuar con la tramitación válida de la instancia, pues al no agotarse todas y cada una de las exigencias que deben preceder a la notificación de una persona, y a la vez, obviar los procedimientos establecidos en la ley para vincular a aquellas personas *“...que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ...”*, se les vedó de la posibilidad real de hacer efectivos tales derechos, circunstancia que encaja en virtud del principio de taxatividad que rige las nulidades procesales, en la consagrada en el numeral 8º

del artículo 133 del Código General del Proceso, relativa a la nulidad por indebida notificación.

Tal acontecer impone como consecuencia procesal lógica, la invalidez parcial de la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda obrante a folios 45 a 47 del expediente escaneado, y la que de ella se desprenda, pero única y exclusivamente con respecto a las actuaciones desarrolladas en relación a la señora **MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL**; en tal sentido, las actuaciones surtidas respecto a los demás integrantes del extremo pasivo de la litis, esto es, los señores **OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL** y **PEDRO FERNÁNDEZ LEAL**, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por mandato expreso de lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, se mantendrá la inscripción de la demanda decretada.

Adicionalmente, se resalta, que del certificado catastral especial N° 5346827 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que milita a folio 20 del expediente, se corrobora aún más, que el número 24.576.267 correspondiente a la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL.**, coincide plenamente con el número relacionado en el certificado de defunción allegado a la actuación, de donde deviene, que se trata de la misma persona.

Consecuente con lo anterior, se requerirá de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, habida cuenta de la interrupción que más adelante se decretará, proceda acorde a los lineamientos consagrados en el artículo 93 de la misma obra, a atemperar la presente actuación con respecto a la señora **MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL.**, a las prescripciones consagradas en el artículo 87 ibídem, so pena de que si no lo hace dentro de la oportunidad legal, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda y será condenada en costas.

No habrá condena en costas, por no aparecer causadas. (Numeral 8° art. 366 C.G.P.)

De otra parte y como quiera que, se presenta un hecho sobreviniente y externo al proceso, como lo es el fallecimiento de la señora **MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL**, integrante del extremo pasivo de la litis, con quien aún no se había trabado la relación jurídica procesal, tal como se desprende de la prueba

documental visible en archivo pdf 15 del plenario, y, tal situación, se enmarca en la causal de interrupción del proceso a que alude el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, esto es: “Por **muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto del apoderado judicial, representante o curador ad litem**”, se dispondrá la **INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO** desde el hecho que la origina, es decir, a partir del día treinta (30) de octubre de 2019.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá notificar la presente determinación a los señores LUZ DEYI TRUJILLO FERNANDEZ, LUZ ENITH TRUJILLO FERNANDEZ, NORMA TRUJILLO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO TRUJILLO FERNANDEZ y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ, como presuntos hijos y herederos ciertos y determinados de la causante MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma, en los términos del artículo 160 de la normativa en cita, a fin de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita, y, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. Vencido dicho término, o antes cuando concurran o constituyan apoderado, se reanudará el proceso.

Finalmente, por secretaría compártase el link del expediente al abogado designado bajo la figura del amparo de pobreza para representar a los señores **OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL** y **PEDRO FERNÁNDEZ LEAL**, y hágasele saber que no obstante lo dispuesto en la parte final del inciso 3° del artículo 152 del Código General, y, por virtud de la interrupción aquí decretada, el término de traslado, se reanudará al día siguiente al de la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara por los argumentos precedentemente consignados, la nulidad parcial de la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda obrante a folios 45 a 47 del expediente escaneado, y la que de ella se desprenda, pero única y exclusivamente con respecto a las actuaciones desarrolladas en relación a la señora **MARÍA MARITZA LEAL FERNÁNDEZ**; en tal sentido, las actuaciones surtidas respecto a los demás integrantes del extremo pasivo de la litis, al interior de la demanda que para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formuló la señora **OFELIA FERNÁNDEZ LEAL.**, en contra de los señores **OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE**

FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL, PEDRO FERNÁNDEZ LEAL, MARÍA MARITZA Y MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL, estas dos últimas fallecidas, y, **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se requiere de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, proceda acorde a los lineamientos consagrados en el artículo 93 de la misma obra, a atemperar la presente actuación con respecto a la señora **MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL.**, a las prescripciones consagradas en el artículo 87 ibídem, so pena de que si no lo hace dentro de la oportunidad legal, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda y será condenada en costas.

TERCERO: Por mandato expreso de lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, se mantendrá la medida cautelar de “inscripción de la demanda” decretada.

CUARTO: Se decreta la **INTERRUPCIÓN** del presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrado por la señora **OFELIA FERNANDEZ LEAL**, en contra de los señores **JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, PEDRO LUIS FERNÁNDEZ LEAL, OSCAR IVAN FERNÁNDEZ LEAL, MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL (q.e.p.d.) y MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a partir del día treinta (30) de octubre de 2019.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente determinación a los señores **LUZ DEYI TRUJILLO FERNANDEZ, LUZ ENITH TRUJILLO FERNANDEZ, NORMA TRUJILLO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO TRUJILLO FERNANDEZ y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ**, como presuntos hijos y herederos ciertos y determinados de la causante **MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL**, y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma, en los términos del artículo 160 de la normativa en cita, a fin de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita, y, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: Vencido dicho término, o antes cuando concurran o constituyan apoderado, se reanudará el proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría compártase el link del expediente al abogado designado bajo la figura del amparo de pobreza para representar a los señores **OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL** y **PEDRO FERNÁNDEZ LEAL**, y, hágasele saber que no obstante lo dispuesto en la parte final del inciso 3° del artículo 152 del Código General, y, por virtud de la interrupción aquí decretada, el término de traslado, se reanudará al día siguiente al de la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del presente proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas. (Numeral 8°. Art. 366 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d448b00d137e7ab68677a90b17af3b06b0354f8b5b91002da3978d6f658b45be

Documento generado en 19/08/2021 12:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>